



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: QE/QROO/1795/2020 Y ACUMULADOS

QUEJA ELECTORAL

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la claves **QE/QROO/1795/2020, QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020 y QE/QROO/1803/2020** aperturados con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense (JDC), por ***** , en su calidad de militantes e integrantes de los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Quintana Roo en contra del **Órgano Técnico Electoral (OTE) y la otrora Dirección Nacional Extraordinaria (DNE)** de quienes reclama la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo; y:

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

- b. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publico el **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- c. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publico el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- d. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).
- e. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS**

MEDIDAD DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.

- f. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado “ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAD DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.**

- g. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado “ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**

- h. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el “ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

- i. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”**.
- j. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”**.
- k. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro y el veintiséis de junio de dos mil diecinueve este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**
- l. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE**

CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.

- m.** El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”.**
- n.** El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo ***PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.***
- o.** El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 ***“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.***
- p.** El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual ***SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.***
- q.** El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020, ***MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.*** Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California

Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

- r. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso x anterior.
- s. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 16/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**.
- t. El día veinticuatro de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”**

2.- Que el día treinta de noviembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria sendos oficios identificados de la siguiente manera:

Número de oficio	Número de expediente.
TEQROO/SG/NOT./144/2020	JDC/052/2020
TEQROO/SG/NOT./147/2020	JDC/053/2020
TEQROO/SG/NOT./147/2020	JDC/054/2020
TEQROO/SG/NOT./153/2020	JDC/055/2020
TEQROO/SG/NOT./156/2020	JDC/056/2020
TEQROO/SG/NOT./159/2020	JDC/057/2020
TEQROO/SG/NOT./162/2020	JDC/058/2020
TEQROO/SG/NOT./165/2020	JDC/059/2020
TEQROO/SG/NOT./168/2020	JDC/060/2020

Dichos oficios fechados el día veinticinco de mismo mes y año y mediante los cuales el Actuario adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo notificó por dicho medio a esta instancia partidista de las Sentencias Definitivas emitidas por el órgano jurisdiccional antes citado el mismo día, mes y año, al resolver los Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Quintanarroense identificados con las claves antes mencionadas en la tabla, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

En el **JDC/052/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/052/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/052/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/052/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/053/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/053/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/053/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/053/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/054/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/054/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave

JDC/054/2020, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/054/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/055/2020**:

PRIMERO.- se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/055/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/055/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/055/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/056/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/056/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/056/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/056/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/057/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/057/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/057/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/057/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/058/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/058/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/058/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/058/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/059/2020**:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/059/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/059/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/059/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

En el **JDC/060/2020**:

PRIMERO.- se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/060/2020** por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/060/2020**, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y los anexos del expediente **JDC/060/2020** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar constancias de éstos en el archivo de este Tribunal.

CUARTO.- Se **ordena** al órgano de de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.”

Con dicha constancias se procedió a integrar los expedientes atinentes y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dichos medios de defensa que no ocupa en la forma siguiente: al Juicio Ciudadano con clave **JDC/058/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1795/2020**, a Juicio Ciudadano con clave **JDC/057/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1796/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/056/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1797/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/059/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1798/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/053/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1799/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/057/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1796/2020**, al juicio Ciudadano con clave **JDC/055/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1800/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/057/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1796/2020**, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/054/2020** se le asignó internamente el número de expediente

QE/QROO/1801/2020, al Juicio Ciudadano con clave **JDC/060/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1802/2020** y al Juicio Ciudadano con clave **JDC/052/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/QROO/1803/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día primero de diciembre del año en curso este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió sendos acuerdos mediante los cuales, sustancialmente ordenó turnar los presentes expedientes a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

Debido a lo anterior, a efecto de cumplimentar debidamente la resolución de mérito, y:

CONSIDERANDO

I.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

II.- El día cuatro de noviembre del año en curso *********, interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vía *per saltum*, demanda de JDC en contra de la DNE y el OTE, ambos del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal en distintos Municipios en el Estado de Quintana Roo.

Dichos juicios ciudadanos una vez que fueron reencauzados por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en la vía de queja electoral, dio origen a la integración del expedientes identificados con las claves **QE/QROO/1795/2020**, **QE/QROO/1796/2020**, **QE/QROO/1797/2020**, **QE/QROO/1798/2020**, **QE/QROO/1799/2020**, **QE/QROO/1800/2020**, **QE/QROO/1801/2020**, **QE/QROO/1802/2020** y **QE/QROO/1803/2020**.

III.- **Acumulación.** Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que

en el caso concreto procede integrar en un solo expediente los medios de defensa presentados por el quejoso ***** , en tanto que existe identidad en el órgano que señalan como responsable e identidad en la pretensión por lo que deben acumularse los expedientes **QE/QROO/1795/2020, QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020 y QE/QROO/1803/2020** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

IV.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto

alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000, bajo el rubro y texto siguiente:**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya *ratio legis* y *mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida **suplencia** de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, **si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.**

De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así en el expediente que es materia de la presente resolución y que corresponde de manera puntual en cada uno de los expedientes materia de la presente resolución refieren como acto reclamado los que ha continuación se citan:

- En el expediente **QE/QROO/1795/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Lázaro Cárdenas en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1796/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1797/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución

Democrática en el municipio de Bacalar en el tiempo establecido por el mismo partido.”

- En el expediente **QE/QROO/1798/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1799/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de José María Morelos en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1800/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tulum en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1801/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Benito Juárez en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1802/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1803/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Felipe Carrillo puerto en el tiempo establecido por el mismo partido.”

V.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el órgano dentro del ámbito de su competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.
- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos

casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

- En los supuestos anteriores, la queja electoral debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que los promoventes cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los Consejos Municipales; ello aunado que dichas calidades no le es controvertida por los órganos partidistas responsables al rendir sus correspondientes informes justificados.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, estos fueron interpuestos por los quejosos dentro del plazo que al efecto se encuentra previsto en la normatividad partidista, por lo que se al ser de tracto sucesivo el acto reclamado el cual se realizó el día treinta y uno de octubre del año en curso y de la lectura de la sentencia emitida el por el Tribunal Electoral de Quintana Roo se desprende que el medio de defensa fue presentado el día cuatro de Noviembre del año en cita.

VI.- Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Órgano de Justicia Interna, éste es un órgano que rige sus tareas bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, dichos principios deben ser observados también en el momento de emitir sus determinaciones como en el caso concreto lo es la afirmación que no se encuentra plenamente acreditado en autos la existencia de los actos reclamados por los quejosos en los diversos expedientes son:

- En el expediente **QE/QROO/1795/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Lázaro Cárdenas en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1796/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1797/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Bacalar en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1798/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1799/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de José María Morelos en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1800/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tulum en el tiempo establecido por el mismo partido.”

- En el expediente **QE/QROO/1801/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Benito Juárez en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1802/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres en el tiempo establecido por el mismo partido.”
- En el expediente **QE/QROO/1803/2020**: “la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Felipe Carrillo puerto en el tiempo establecido por el mismo partido.”

A tal conclusión se arriba de lo manifestado por la parte actora, pues de las quejas se tiene esencialmente la siguiente afirmación realizada de su parte:

- *“Al día de hoy no se ha acordado, hasta donde es de nuestro conocimiento, un calendario nuevo que permita realizar convocatoria alguna en fecha distinta a la ya establecida en los acuerdos PRD/DNE057/2020 Y PRD/DNE058/2020, ambos de fecha 08 de agosto 2020.”*

A efecto de acreditar sus afirmaciones la parte quejosa acompañó a su escrito de queja como medio de prueba copias de los acuerdos identificados con las claves **PRD/DNE046/2020** y su anexo 23, **PRD/DNE057/2020** y su anexo único y **PRD/DNE058/2020** y su anexo único.

VII.- Que es de conocimiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, al resolver el expediente **QE/QROO/1773/2020**, que en fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el órgano responsable para justificar la imposibilidad de realizar la Convocatoria para el Consejo Estatal en Quintana Roo emitió el **“ACUERDO 20/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**.

XII.- De lo anterior analizado se evidencia lo siguiente:

Si bien los actores mediante sus escrito iniciales de sus Juicios Ciudadanos hacen valer como motivo de agravio, que hasta el día primero de noviembre del año en curso, días que se precisa fueron realizados sus medios de defensa, no se ha acordado, hasta el momento, un calendario nuevo que permita realizar convocatoria alguna en fecha distinta a la ya establecida en los acuerdos identificados con las claves **PRD/DNE057/2020** y **PRD/DNE058/2020**, ambos de fecha ocho de agosto de dos mil veinte.

En tal razón, siendo esta instancia jurisdiccional partidista un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen; con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna esta instancia arriba a la plena convicción que, con la emisión del Acuerdo identificado con la clave **20/PRD/DNE/2020**, la Dirección Nacional Ejecutiva da preponderancia al proceso electoral constitucional en el estado de Quintana Roo; por lo que esta decisión no afecta gravemente a la militancia en general ni mucho menos a los actores y con tal proceder no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del Partido en dicha entidad federativa y tampoco se deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, Párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como la próxima celebración del Consejo Estatal Electivo en el que se renovará dicha Dirección Estatal.

Por otra parte, tampoco se afecta el funcionamiento del Consejo Municipal electo en el Estado de Quintana Roo pues aún y cuando no se ha fijado una fecha para la realización de la ruta crítica establecida en los acuerdos identificados con las claves **PRD/DNE057/2020** y **PRD/DNE058/2020**, en los cuales se plasmó se realizaría la elección de los de los órganos de representación y dirección de este instituto político en específico el Consejo Municipal de Quintana Roo, aunado al hecho de que los Consejeros fueron electos conforme lo establecido en el acuerdo **“PRD/DNE046/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APURABA EL PROYECTO DE ACUERDO ACUR/OTE/JUL/022/2020 DEL**

ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS ÚNICAS A LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DECIMA TERCERA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”, documental que al haber sido emitida por la otrora Dirección Nacional Extraordinaria, órgano partidista con facultades para hacerlo constituyen una documental pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los procedimientos internos acorde a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y cuya existencia se cita en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del ordenamiento legal inmediatamente antes citado, se tiene plena certeza de las personas que actualmente integran dicho órgano de representación estatal, por lo que al ser la protesta un acto formal y meramente declarativo y no constitutivo de derechos, su falta de celebración en forma alguna impide el ejercicio del cargo a los consejeros ya electos.

A virtud de lo anterior y tomando en consideración que la celebración del Consejo Estatal Electivo que se ha venido haciendo referencia no es la única atribución y/o función con que cuenta el Consejo Municipal de Quintana Roo, sino que además que cualquier otro consejo estatal cuenta con todas aquellas distintas a la anterior y que se contienen en el artículo 43 del Estatuto y 17 del Reglamento de los Consejos vigente, es inconcuso que dicho órgano de representación estatal puede desarrollar las restantes funciones, pudiendo ser convocado para el caso concreto, por los órganos partidistas con facultades para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 39, Apartado A, fracción XV; 41; 48, Apartado A, fracción XIV del Estatuto.

Por lo que se declara **INFUNDADO** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **QE/QROO/1795/2020, QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020 y QE/QROO/1803/2020** por **JOSÉ DAVID KAUIL CHIMAL, VÍCTOR MANUEL MANZANILLA ORTÍZ, FABIAN LÓPEZ REGULES, ERICK JESÚS CANUL CHIMAL, ELSI MARGARITA**

ROSADO MAY, GABRIEL SIFRI JIMÉNEZ, ANA KAREN HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, NAYRA PATRICIA PALMA CHAN y DAVID REYNALDO SANTOS PIÑA, en su calidad de militantes e integrantes de los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Quintana Roo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes **QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020 y QE/QROO/1803/2020** al diverso **QE/QROO/1795/2020**; en consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y n) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 38, 39 y 75 del Reglamento de Disciplina Interna y por los motivos y consideraciones que han quedado vertidas en el Considerando **VII** de la presente ejecutoria, se declara **INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificados con las claves **QE/QROO/1795/2020, QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020 y QE/QROO/1803/2020** por *********, en su calidad de militantes e integrantes de los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Quintana Roo, en contra del Órgano Técnico Electoral y la otra Dirección Nacional Extraordinaria.

TERCERO.- Con motivo del reencauzamiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la claves **JDC/052/2020, JDC/053/2020, JDC/054/2020 JDC/055/2020, JDC/056/2020, JDC/057/2020, JDC/058/2020, JDC/059/2020, Y JDC/060/2020**, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****, quejoso en el expediente **QE/QROO/1795/2020** en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1796/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1797/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1798/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1799/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1800/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1801/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1802/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución ***** quejoso en el expediente **QE/QROO/1803/2020**, en el domicilio señalado de su parte en Avenida Independencia, número 132, colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en tanto órgano estatutariamente vino a sustituir a la Dirección Nacional Extraordinaria, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA